



Gobierno del Cauca

Popayán, enero de 2020

Doctora
YENNY LOPEZ ALEGRIA

Juez Séptima Administrativa del Circuito de Popayán
E. S. D

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**

RECIBIDO

HORA: 2:13

FECHA: 29 ENE 2020

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**

RECIBIDO

HORA: 2:13 pm

FECHA: 27 ENE 2020

RECIBIÓ: *[Signature]*

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 007 2019 00212 00

DEMANDANTE: JOSUE DELGADO GARCÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN PABLO LEMOS OLAVE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.306.542 expedida en Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 180.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor **JOSUE DELGADO GARCÍA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La **PARTE DEMANDANTE**, está conformada por el señor **JOSUE DELGADO GARCÍA** identificado con la CC No. 76.295.553, representada judicialmente por su apoderado **Dr. GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELLI** portador de la T.P Nro. 178.709 del C. S de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía Nro. 87.061.336 de Pasto (N).

La **PARTE DEMANDADA**, la conforma el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado legalmente por el **Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.318.220 expedida en Popayán, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente al suscrito abogado **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, portador de la T.P Nro. 180.544 del C. S de la J y cédula de ciudadanía Nro. 10.306.542 de Popayán (C).

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones y excepciones que en adelante manifestaré.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCION:

AL PRIMERO: Es cierto, revisada su historia laboral se observa que el señor **JOSUE DELGADO GARCÍA** suscribió con el Departamento del Cauca las siguientes ordenes de prestación de servicio:

- Año 2000 – Prestación de servicio No. 107 – entre el 28 de marzo hasta el 22 de septiembre de 2000
- Año 2000 – Prestación de servicio No. 509 – entre el 7 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2000

- Año 2001 – Prestación de servicio No. 010 – entre el 15 de enero hasta el 11 de noviembre de 2001
- Año 2002 – Prestación de servicio No. 58 – entre el 4 de febrero hasta el 16 de diciembre de 2002
- Año 2003 – Prestación de servicio No. 001706 – entre el 27 de enero hasta el 22 de mayo de 2003

AL SEGUNDO: Que se pruebe. Ya que de conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 23001-23-33-000-2013-00247-01(3753-15), el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A, dispuso:

“De acuerdo con lo anterior, precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.” (...).

AL TERCERO, CUARTO, QUINTO Y OCTAVO: No son hechos, son afirmaciones del apoderado de la parte demandante frente a la configuración del contrato realidad.

AL SEXTO y SÉPTIMO: Son ciertos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Para sustentar la posición de esta entidad respecto de las pretensiones del demandante y por considerarse necesario para mejor proveer, me permito realizar las siguientes apreciaciones de derecho:

De esta forma, téngase en cuenta señor Juez que tal como se demostrará en el presente escrito de contestación de demanda, el Departamento del Cauca - no puede proceder al pago de los emolumentos solicitados por el señor JOSUE DELGADO GARCÍA, en virtud de las Ordenes de Prestación de Servicios suscritos con el Departamento del Cauca cuyo objeto era *“Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en el Instituto Agrícola del Municipio de Argelia”* como docente, ya que los mismos no cumplen con los elementos requeridos para la configuración del CONTRATO REALIDAD, ya que los contratos fueron suscritos en el marco de la Ley 80 de 1993 y el Decreto Ley 47 de 10 de Enero de 1998, mediante el cual se facultó a los nominadores para la AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por docentes no vinculados al sistema educativo estatal, con el fin único de atender situaciones administrativas tales como: incapacidades superiores a treinta días, licencias, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo mientras se realiza concurso para la provisión definitiva, servicio que de conformidad con la propia ley sólo podrá prestarse por el término de la situación administrativa y dará lugar al pago de honorarios.

“Artículo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, queda prohibido todo tipo de contratación de docentes. Sin embargo, la autoridad nominadora podrá autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como incapacidad superior a treinta (30) días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva. En todo caso este

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 # 3-82

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104

e-mail: despachoseceducacion@sedcauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co

concurso deberá realizarse y proveerse el cargo dentro de los tres (3) meses siguientes a la autorización.

Este servicio dará lugar al pago de honorarios y sólo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación del FER o de la autoridad competente del ente territorial, sobre la correspondiente disponibilidad presupuestal. De todas formas la prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el servicio público educativo, y se pagará de acuerdo con el grado de escalafón que posea el docente vinculado en los términos de este artículo.” (Subrayado propio)

Ahora bien, la Ley 80 de 1993 en el artículo 32, define los contratos estatales y en su numeral 3° regula el contrato de prestación de servicios, las disposiciones especiales para su celebración con personas naturales y determina los elementos esenciales del mismo, en especial lo relacionado con su objeto o contenido prestacional, a saber:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...) 3. Contrato de prestación de servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades **relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.**”*

*Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta **o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por tratarse de un Contrato Estatal, cabe recordar que para el cumplimiento de los Fines de la Contratación Estatal y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, (...) “Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Seguidamente la misma Ley en su artículo 4° establece que: “Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.” (...)

En lo atinente a los deberes de los contratistas, la misma norma en su artículo 5° ha establecido que: “Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, **los contratistas:** (...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; **acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan** y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.”

De la misma forma en lo referente a los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual, la Ley 80 de 1993 en el artículo 14º establece que: *"Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato."

De conformidad con lo anterior y en consideración a que los servicios prestados por el Demandante, se enmarcan estrictamente en un contrato de prestación de servicios de los definidos en la norma antes citada y la suscripción de los mismos obedece al apoyo requerido para garantizar la prestación del servicio educativo, cuyo objeto contractual que se debe prestar de manera personal y de conformidad con el horario propio de la Institución Educativa, sin que dicha labor de coordinación implique la configuración de los elementos de la relación laboral y un contrato realidad.

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, así:

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

Lo anterior significa, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público" Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: Maria Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

"Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 # 3-82

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104

e-mail: despachoseceducacion@sedcauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co

desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

En dicho fallo se concluyó lo siguiente: 1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

4. La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

5. Se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico.

Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Artículo 53 C.P.).

Tal posición ha sido adoptada por la Sala en los siguientes términos 1: "De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad."

Expedientes Nos. 0245 y 2161 de 2005, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

Frente al caso en particular mediante sentencia de fecha 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 23001-23-33-000-2013-00247-01(3753-15), el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A, dispuso:

"El contrato de prestación de servicios tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes. De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal. (...)el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) subordinada; y iii) remunerada. En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad. En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales. De acuerdo con lo anterior, precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo. (...). Por último, si bien es cierto que la relación contractual se sostuvo en forma prácticamente ininterrumpida entre el año 2007 y el 31 de julio de 2011, es decir, por un término aproximado de 4 años, situación que para el agente del Ministerio Público delegado ante

esta Corporación es motivo suficiente para encontrar demostrado el elemento de la relación laboral en comento, la Sala considera que, en el presente caso, la extensión de la vinculación en el tiempo no se puede traducir per se en el encubrimiento de una relación de carácter laboral en tanto que, no se demostró que en la planta de personal de la entidad demandada existía un cargo con idénticas o similares funciones o que la necesidad del servicio sobrepasó el tiempo estrictamente indispensable para la contratación. En ese orden de ideas, para la Corporación no se acreditó fehacientemente que la demandante se encontrara en situación de subordinación y dependencia continuada, siendo esta quien tenía la carga de demostrar la configuración de los elementos de la relación laboral."

En el mismo sentido el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso:

"Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales." (...)

"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Estableciendo las siguientes reglas jurisprudenciales:

"i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados." (Subrayados fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que para que se configure el contrato realidad se deben probar cada uno de los elementos constitutivos, adicional a lo anterior se observa que la vinculación del señor DELGADO GARCIA no se efectuó a fin de disfrazar una relación laboral, sino para garantizar la prestación del servicio educativo ante la renuncia del señor Segundo Neftali Rivera quien presento renuncia al cargo, lo anterior de conformidad en el Decreto Ley 47 de 10 de Enero de 1998.

De conformidad con los argumentos y pruebas que sustentan la oposición de la Entidad demandada a las pretensiones del actor contenidas en el presente escrito se proponen las siguientes,

EXCEPCIONES

De acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa, me permito interponer las siguientes excepciones:

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 # 3-82
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceduccion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Al no probarse la existencia de la relación laboral, el Departamento del Cauca - no tiene la obligación de proceder al pago de los emolumentos solicitados por el señor JOSUE DELGADO GARCÍA, ya que en virtud de las Ordenes de Prestación de Servicios suscritos tenían como fin garantizar la prestación del servicio docente. Vínculos contractuales que no cumplen con los elementos requeridos para la configuración del CONTRATO REALIDAD, ya que los contratos fueron suscritos en el marco de la Ley 80 de 1993 y el Decreto Ley 47 de 10 de Enero de 1998, mediante el cual se facultó a los nominadores para la AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por docentes no vinculados al sistema educativo estatal, con el fin único de atender situaciones administrativas tales como: incapacidades superiores a treinta días, licencias, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo mientras se realiza concurso para la provisión definitiva, servicio que de conformidad con la propia ley sólo podrá prestarse por el término de la situación administrativa y dará lugar al pago de honorarios.

“Artículo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, queda prohibido todo tipo de contratación de docentes. Sin embargo, la autoridad nominadora podrá autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como incapacidad superior a treinta (30) días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva. En todo caso este concurso deberá realizarse y proveerse el cargo dentro de los tres (3) meses siguientes a la autorización.

Este servicio dará lugar al pago de honorarios y sólo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación del FER o de la autoridad competente del ente territorial, sobre la correspondiente disponibilidad presupuestal. De todas formas la prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el servicio público educativo, y se pagará de acuerdo con el grado de escalafón que posea el docente vinculado en los términos de este artículo.” (Subrayado propio)

Pues para que exista una relación laboral se requieren los siguientes elementos: subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, los cuales no se configuran en el presente caso, ya que la labor contratada por su naturaleza requiere prestación personal del servicio y una disposición de tiempo para su ejercicio, es decir el cumplimiento de un horario, sin que ello implique la existencia de la subordinación, como elemento constitutivo de la relación laboral, ni desnaturaliza la esencia del contrato de prestación de servicios.

Elementos que deben ser probados por la parte Demandante y no se pueden presumir por parte de juzgador tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 4 de octubre de 2018, antes referenciada, pues en ningún momento este tipo de contrato genera la vinculación de la Contratista a la Planta de cargos del Departamento del Cauca, ya tal vinculación se realiza a través de un acto administrativo de nombramiento, vinculación legal y reglamentaria que genera el derecho al pago de salarios y prestaciones sociales, diferente a los honorarios reconocidos a través del Contrato de Prestación de Servicios, de conformidad con el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993. Razón por la cual solicito comedidamente se declare probada la presente excepción y se niegue el pago de los emolumentos solicitados por la parte Demandante.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

En este punto se encuentra probado que la relación contractual entre el Departamento del Cauca y el señor JOSUE DELGADO GARCIA, terminó el día 22 de mayo de 2003, configurándose así la prescripción trienal de los derechos laborales.

"RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio".

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"Prescripción.- Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

De acuerdo a lo anterior, la prescripción de derechos laborales (pérdida de los mismos) se consuma, cuando no se ejerce ante la administración el derecho de petición en interés particular dentro del referido término y se deja transcurrir más de tres (3) años desde su causación. El término de tres años para la ocurrencia de la prescripción, y el de su interrupción, es entonces el lapso que la ley prevé para que el servidor pueda legítimamente acudir ante el estado para reclamar el reconocimiento de aquellos derechos de los que es o cree ser titular y respecto de los cuales la administración no ha hecho expreso reconocimiento en la forma y términos previstos en la ley.

Igualmente es importante traer a colación la Sentencia SL-4110 (41279) de fecha 4/2/2014, de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, en la que recuerdan que la prescripción trienal de los derechos que emanan de

leyes sociales, prevista en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, también se aplica a los empleados públicos:

“Aunque el régimen laboral de estos servidores está contenido en estatutos propios, ese tipo de leyes abarcan asuntos laborales sin importar el estatus de trabajador oficial o de empleado público...”

“La prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales”.

Por lo anterior **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SE OPONE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

PETICIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en calidad de apoderado del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, y como consecuencia de ellos negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES - Solicito tener como tales las aportadas al proceso por la parte demandante.

APORTADAS - Expediente administrativo – 1 CD

DE OFICIO - Las que ese Despacho Judicial estime pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso.

ANEXOS:

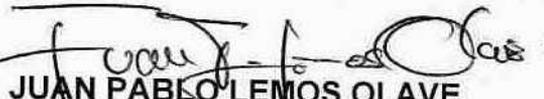
Poder conferido, copia del acta de posesión del Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, como Gobernador del Departamento del Cauca.

NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones anotadas en la demanda.

Las personales las recibiré en su Despacho o en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca – Carrera 6ª No. 3-82
Correo Electrónico: juridica.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,


JUAN PABLO LEMOS OLAVE
C.C No. 10.306.542 de Popayán (C)
T. P. No. 180.544 del C.S de la Judicatura



Gobernación del Cauca
Popayán (Cauca),

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRÍA

Juez Séptima Administrativa del Circuito de Popayán
E. S. D

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 007 2019 00212 00

DEMANDANTE: JOSUE DELGADO GARCÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEPARTAMENTAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.306.542 expedida en Popayán (C) y con Tarjeta Profesional 180.544 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos de la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio lo sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

C.C. No. 76.318.220 de Popayán
Gobernador del Departamento del Cauca

Acepto,

JUAN PABLO LEMOS OLAVE
C.C. No. 10.306.542 de Popayán
T.P. No 180.544 C.S.J

Revisó: ADRIANA SOLARTE MUÑOZ – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: CLAUDIA LORENA MUÑOZ MUTIS – Profesional Universitario Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: VIRGINIA BALCÁZAR ORTIZ – Líder Oficina Jurídica SECD
Proyectó: JUAN PABLO LEMOS OLAVE – Abogado Contratista Oficina Jurídica SECD

Oficina de Asistencia Jurídica
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co



12
39



República de Colombia

**PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Oscar Rodrigo Campo Hurtado

Identificado con: 76.318.220

Expedida en: Popayan

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

FECHA: 26 NOV 2019

[Handwritten signature]

COMPARECIENTE

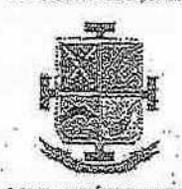
[Handwritten signature]



Mario Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO



NO DE REGISTRO INSCRIPCIÓN BUEVEDA
SEGUN RESOLUCION 0457 ARTICULO 3 DE
JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.N.R. POR
F. Registrada

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>GOBERNACIÓN DEL CAUCA</p>	<p>CERTIFICACION</p>	<p>Código: F-TH-28</p>
		<p>Versión: 1.0</p>
		<p>Página: 1 de 1</p>

EL LÍDER DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL LABORAL, DEL ÁREA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,

HACE CONSTAR:

Que el Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.220, fue elegido **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en los comicios electorales del 25 de octubre de 2015, tomó posesión del cargo el 30 de diciembre de 2015, para el periodo comprendido entre 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, por lo tanto es el **REPRESENTANTE LEGAL**.

La presente se expide para efectos carácter oficial.

Para constancia se firma en Popayán, el día 26 Nov 2019


EMILIO JOSÉ HURTADO ARROYO
Líder Oficina de Registro Y Control Laboral

14
11

**Acta de posesión del Señor Ingeniero OSCAR
RODRIGO CAMPO HUERTADO como Gobernador
del Departamento del Cauca, periodo 2016-2019.**

En la ciudad de Popayán, Cauca, a las treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (Modificado por la Ley 617 de 2000) "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos."

La Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias, y

El Tribunal Superior se encuentra en vacancia Judicial.

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 25 de octubre de 2015, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos Magistrados JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la c.c. N° 10.532.521 de Popayán, y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, mayor de

edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. N° 10.690.448 expedida en Pavia, compareció el señor ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HUERTA quien se identificó con la c.c. N° 76.618.220 de Popayán e igualmente presentó la credencial de fecha 2 de noviembre de 2015 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional 2016 - 2019, por el partido liberal.

Además de los documentos mencionados, el posesionado exhibió su libreta Militar N° 76318220 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda - Clase, el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación (sin registros disciplinarios), certificado de antecedentes judiciales de fecha 29 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional (sin anotaciones pendientes con la autoridad judicial), certificado de antecedentes fiscales de fecha del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República (sin anotaciones de responsabilidad o deudas), declaración bajo juramento ante el Notario Tercero del Circuito de Popayán de fecha 29 de diciembre de 2015 en donde manifiesta no estar incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades para

MARIO OSWALDO ROSERO MERA el 29 de diciembre de 2015 en donde declara que no tiene conocimiento de procesos afimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen, formato de hoja de vida y formulario de bienes, rentas y actividad económica.

A continuación los testigos, señores Magistrados JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ARY BERNARDO ORTEGA CLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así:

Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO,
¿Jura usted cumplir bien y fielmente la Constitución Nacional, las leyes, las funciones propias del cargo y lo prometido al pueblo?

Respondió: "Sí, lo juro"

Si así lo hicieron la Patria os premiará y si no ella os demandará.

Acto seguido, el doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, queda posesionado en el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da

por terminada, previa su lectura y aprobacion por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado,

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Gobernador

Los Testigos,

JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ

ARCEÑO CORTES PLAZA

Popayán, agosto de 2019

Señores:

Secretaría de Educación Departamental

Departamento del Cauca

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de Josué Delgado García, identificado (a) con C.C. No. 76.295.553, en calidad de docente oficial del magisterio, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

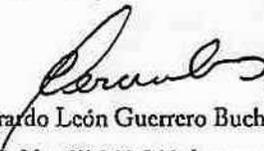
1. El docente se vinculó como docente mediante contratos de prestación de servicios (OPS) durante los años de 2000 a 2003.
2. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración departamental.
3. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, " (...) cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".
4. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

-PETICION

- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que la administración departamental autorice y ordene el reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que la peticionaria laboro como contratista al servicio del ente territorial, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.

-Notificaciones: Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 segundo piso. Centro-Popayán. Correo: abogados@accionlegal.com.co Celular: 3228215208.

Atentamente,



Gerardo León Guerrero Bucheli
C.C. No. 87.061.366 de pasto
T.P. No. 178.709 C.S. de la J

Señores:

Gobernación del Departamento del Cauca
E.S.D.

Referencia: Poder Especial

Josvé Delgado García, identificado (a) tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con C.C. No. 87.061.336 de Pasto y T.P. No. 178.709 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, realice las acciones jurídicas pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de un contrato realidad y los efectos jurídicos que se deriven de ello.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De usted con todo respeto,

Firma:

Josvé Delgado G.

C.C. No.

7629553

Dirección:

Carrera 15 # 1660 Tumbío

Teléfono:

310 409 16 17

Acepto,

Gerardo León Guerrero Bucheli

Gerardo León Guerrero Bucheli

C.C. No. 87.061.336

T.P. No. 178.709 del C.S.J.

EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



12120

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Timbío, Departamento de Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Timbío, compareció:

JOSUE DELGADO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076295553 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Josue Delgado G.



3mqdrzsqrict
14/12/2018 - 09:03:00:525

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

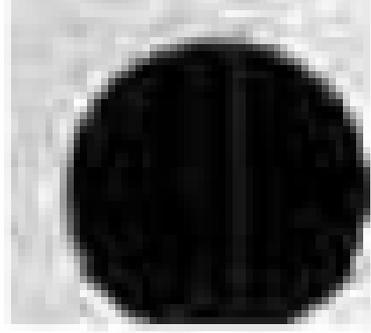
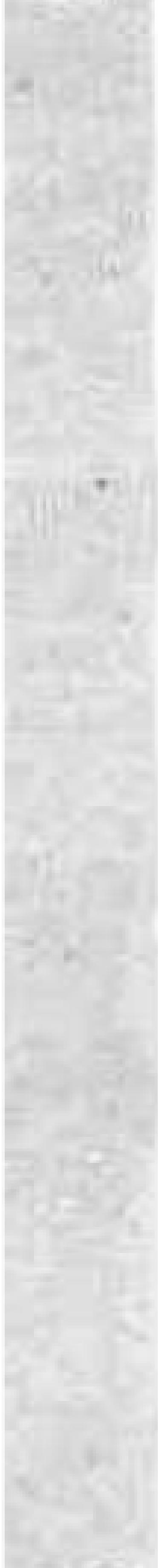
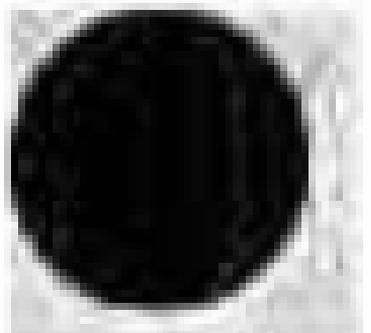
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información DIRIGIDO A GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.- .

Bernardo Alfredo García Vernaza



BERNARDO ALFREDO GARCÍA VERNAZA
Notario Único del Círculo de Timbío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3mqdrzsqrict



4.8-2019-1046

Popayán, 28 de agosto de 2019

CAU2019ER035312



CAU2019EE035309



Señor(A)

GERARDO LEON GUERRERO BUECHELI

CALLE 4 NO. 5-14 PISO 2

Popayán, Cauca

3228215208

Asunto: Respuesta a oficio CAU2019ER035312 de fecha 08 de agosto de 2019

Cordial Saludo

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta Concepto Jurídico 4.5-JSECD de fecha 27 de agosto de 2019 del área Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y relacionado con derecho de petición interpuesto por Josué Delgado García quien actúa a través de apoderado Dr. Gerardo León Bucheli, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante los años 2000 hasta el 2003, cuando laboró como contratista al servicio del Departamento del Cauca, así como el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones, y el tiempo laborado se debe reconocer para efectos de cesantías retroactivas y pensión de jubilación.

Fundamenta su petición indicando que desde el año 2000 hasta el año 2003 el señor Josué Delgado García prestó su servicio docente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios con el Departamento del Cauca ? Secretaria de Educación y Cultura Departamental, cumpliendo los requisitos de una verdadera relación laboral.

Frente a un caso similar el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “?primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de

permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.” (?)

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

De la documentación anexa a la petición, se observa que el señor JOSUE DELGADO GARCÍA suscribió orden de prestación de servicios con el Secretario de Educación y Cultura de la época, como docente en la Institución Agrícola de Argelia Cauca así: del 28 de marzo hasta el 22 de septiembre de 2000, del 07 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2000, del 15 de enero hasta el 11 de noviembre de 2001, del 04 de febrero hasta el 16 de diciembre de 2002 y del 27 de enero hasta el 22 de mayo de 2003.

De acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación antes referenciada, la última Orden de Prestación de Servicio fue suscrita en el año 2003 y a la fecha han transcurrido más de 15 años, operando la prescripción de los derechos a reclamar prestaciones sociales, salariales y demás emolumentos salariales temporales. Con relación a los aportes a pensión los mismos se deben reconocer y pagar cuando se tiene debidamente acreditada la existencia del contrato realidad, lo que no ocurre en el caso en particular debido a que no se encuentra probada la vocación de permanencia en el servicio, razón por la cual se despacha de forma negativa su petición.

Atentamente,



MILTON FABIAN PEREZ AYALA
Profesional Universitario
Administrativa y Financiera

Anexos:

Proyectó: ERNESTO ROJAS CERON
Revisó: MILTON FABIAN PEREZ AYALA

49 22
20

PRESTACION DE SERVICIOS No. 107
12 MAYO 2000

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0602 de 1996, expedida por el Gobernador del Departamento del Cauca

AUTORIZA

A **JOSUE DELGADO GARCIA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.76.295.553, a realizar para la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Cauca, con destino a (el) (la) **INSTITUTO AGRICOLA** Municipio de **Argella**, un servicio de apoyo educativo.

OBJETO

Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en (el) (la) **INSTITUTO AGRICOLA** Municipio de **Argella**

El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993.

PLAZO

El prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar el servicio entre el 28 de marzo hasta el 22 de septiembre de 2000, en reemplazo de **SEGUNDO NEFTALI RIVERA SILVA** a quien se le aceptó la renuncia, según Decreto No.1372 del 21 de diciembre de 1998.

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos el valor de la presente orden de prestación de servicio se liquidará por concepto de **HONORARIOS** que serán cancelados, a razón de **\$546.579,00** mensuales previa certificación de cumplimiento de la prestación de servicio expedida por el Rector, Director del Establecimiento o Director de Núcleo Educativo, mientras dure la prestación, para un total de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos m/cte. (\$3.188.377,00)**

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente orden de prestación de servicios se imputará con cargo al Presupuesto del Fondo Educativo Departamental del Cauca - Síndico Fiscal, vigencia 2000

50 23
X

CONTINUACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS No.

12 MAYO 2000

107

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL

La presente orden no genera derecho de permanencia en el servicio educativo, ni relación laboral alguna con el plantel en mención

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El prestatario manifiesta de manera expresa que no tiene inhabilidades e incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden

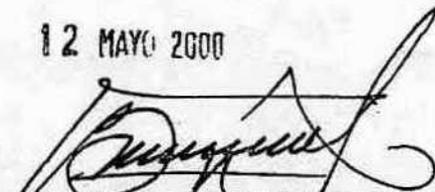
NORMAS APLICABLES

Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios las normas pertinentes contenidas en la Ley 80 de 1993.

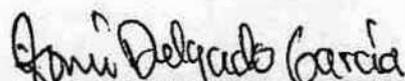
PERFERCCIONAMIENTO

La presente orden de prestación de servicios se perfeccionará con la firma de las partes

Se firma en Popayán, a 12 MAYO 2000


TOBIAS BALANTA MURILLO
Secretario de Educación
Cultura y Deporte

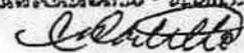
ACEPTO


JOSUE DELGADO GARCIA.
C.C.No.76.295.553

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL
OFICINA DE PRESUPUESTO
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

ORDEN N° 1220R 1.1.2.3 VIGENCIA 2000
VALORS 3.188.377,-
Beneficiario: JOSUE DELGADO GARCIA
Concepto: OPS
Registro N° 0604
Fecha: 28 ABR 2000

PROFESORAL UNIVERSITARIO - SECRET. H. Y C. I



51 ~~26~~

PRESTACION DE SERVICIOS No. 509
(19-XII-2000)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, en ejercicio de la delegación conferida mediante Decreto No.0602 de 1996, expedida por el Gobernador del Departamento del Cauca

AUTORIZA

A JOSUE DELGADO GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.76.295.553, a realizar para la Secretaria de Educación del Cauca, con destino a (el) (la) INSTITUTO AGRICOLA, Municipio de Arteria un servicio de apoyo educativo

OBJETO

Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en el (la) INSTITUTO AGRICOLA, Municipio de Arteria

El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993.

PLAZO

El prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar el servicio entre el 07 de noviembre y hasta el 15 de diciembre de 2000, en reemplazo de SEGUNDO REFTALI RIVERA SILVA quien renunció según Decreto No.1373 del 21 de diciembre de 1998.

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios, se liquidará por concepto de honorarios que se serán cancelados a razón de \$597.028,00 mensuales, previa certificación del cumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios expedida por el Rector, Director del Establecimiento o Director de Núcleo de Desarrollo Educativo, mientras dure la prestación, para un total de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS pesos m/cte (\$776.136,00)

Rd
10-XII-2000

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente Orden de Prestación de Servicios, se imputará con cargo al Capítulo III, Artículo 60 del Presupuesto de gastos del Departamento, vigencia 2000

52 X

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 010
(15-05-2001)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A:

A **JOSUE DELGADO GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.76.295.553 Grado 07 E.N.D., Licenciado en Geografía en (la) (el) **INSTITUTO AGRICOLA** del Municipio de Argella para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de **SEGUNDO NEFTALI RIVERA SILVA C.C.No.76.333.555** a quien se le aceptó la renuncia según Decreto No.1372 del 21 de diciembre de 1998

OBJETO : El (la) docente **JOSUE DELGADO GARCIA** ejercerá como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, el autorizado deberá afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia entre el **15 de enero** y hasta el **11 de noviembre de 2001**, según Resolución No.0241 del 26 de marzo de 2001

FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás factores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con recursos del Situado Fiscal Educativo.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta en curso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, de acuerdo a las normas vigentes.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los

HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación
Cultura y Deporte

JOSUE DELGADO GARCIA
C.C.No. 76.295.553

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL
OFICINA DE PRESUPUESTO
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
ORDEN 32 DE 13-23 VIGENCIA 2001
VALOR 6'142,554, =
Beneficiario JOSUE DELGADO GARCIA
Concepto OPS
Registro N° 00292
Fecha 04 MAYO 2001
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - SECRETARÍA Y C. P.
RESUMEN

60 días
71242920

AIM-Clelo-Delsy
23-04-2001

041321323 HONORARIOS 5'910.587
041311315:DIARENT. 231.967

tiene
competencia

26
53 8

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 58
(58-02-2002)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A **JOSUE DELGADO GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.76.295.553 Grado 07 E.N.D. Licenciado en Geografía en (la) (el) **INSTITUTO AGRICOLA** Municipio de Argelia, para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de **SEGUNDO NEFTALI RIVERA SILVA C.C.No.76.333.555** a quien se le aceptó la renuncia según Decreto No.1372 del 21 de diciembre de 1998

OBJETO : El (la) docente **JOSUE DELGADO GARCIA** ejercerá como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia entre el 04 de febrero y hasta el 18 de diciembre de 2002, según Resolución No.007 de 2002, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás factores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con recursos del Situado Fiscal Educativo.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los

HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

OK

JOSUE DELGADO GARCIA
C.C.No. 76.295.553

JHMG-Daisy
30-01-2002

54/23

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 001706

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A **JOSUE DELGADO GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.76.295.553 Grado 07 E.N.D. LIC.EN GEOGRAFIA en (la) (el) **INSTITUTO AGRICOLA** Municipio de **ARGELIA**, para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de **SEGUNDO NEFTALI RIVERA SILVA** C.C.No.76.333.555 a quien se le aceptó la renuncia al cargo según Decreto No.1372 de 1998

OBJETO : El (la) docente **JOSUE DELGADO GARCIA** ejercerá como tal, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia desde el **27 de enero** y hasta el **22 de mayo de 2003**, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

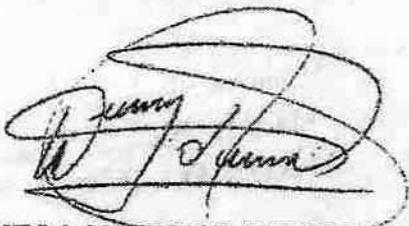
VALOR Y FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás actores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, por un valor de **\$2.746.880**

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los



HERMES LAUREANO IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

Josue Delgado G.
JOSUE DELGADO GARCIA
C.C.No. 76.295.553

Por el cual se nombra en provisionalidad a un docente con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que en la **INSTITUTO AGRICOLA** Municipio de Argelia, existe una (1) plaza docente vacante ocasionada por la renuncia de **SEGUNDO NEFTALI RIVERA SILVA** según Decreto No.1372-1998.

Que el artículo 13 del Decreto No.1278 del 06 de junio de 2002, establece que cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad, hasta tanto se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso, con personal que reúna los requisitos del cargo

Que la Administración Departamental ha decidido nombrar provisionalmente a **JOSUE DELGADO GARCIA**, como docente en el **INSTITUTO AGRICOLA** Municipio de Argelia.

Que la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, certificó disponibilidad presupuestal para proceder a nombrar en provisionalidad a **JOSUE DELGADO GARCIA** como docente de **INSTITUTO AGRICOLA** Municipio de Argelia.

Que el Secretario de Educación y Cultura y el Coordinador de la Unidad de Control Interno Disciplinario del Cauca, certificaron que **JOSUE DELGADO GARCIA** reúne los requisitos de idoneidad para ser nombrado provisionalmente como docente, según oficio adjunto

DECRETA

ARTICULO 1º. Nombrar en provisionalidad a **JOSUE DELGADO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.76.295.553, como docente con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, del **INSTITUTO AGRICOLA**, Municipio de Argelia, en reemplazo de **SEGUNDO NEFTALI RIVERA SILVA** a quien se le aceptó la renuncia al cargo según Decreto No.1372-1998.

ARTICULO 2º. El docente nombrado en provisionalidad en el presente Decreto, devengará la asignación básica mensual correspondiente al grado que acredite en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la tabla salarial vigente para docentes con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo y tomará posesión del cargo en la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO 3º. Copia del presente Decreto será enviada a la Oficina de Novedades del Fondo Educativo Departamental - FED y se archivará copia en la Hoja de Vida del educador, para efectos del registro correspondiente.

ARTICULO 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde su posesión

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a

14 MAYO 2003

Talía **FLORO ALBERTO TUNUBALA PAJA**
Gobernador

HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

JFMG-Deisy
08-04-2003

20 MAYO 2003



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900212-00
Demandante JOSUE DELGADO GARCIA
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

C E R T I F I C A:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 18 de noviembre de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 15 de enero de 2020, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 26 de febrero del 2020.

Dentro del término legal, el Departamento del Cauca allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **DOS (02) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
6	190013333007-201900212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSUE DELGADO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario